

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO.

**DEMANDANTE:** OSVALDO SUAREZ SERGE.

**DEMANDADO:** EXPRESO COLOMBIA CARIBE -EXCOLAR-

**RADICACION:** 08-001-31-05-013-2019-00114-01.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que conforme a lo ordenado en auto anterior que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior que confirmó el auto que declaró no probada una excepción previa, se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS. Del mismo modo, le informo que el apoderado judicial del demandante ha venido solicitando desde el 7 de diciembre de 2021, el “cumplimiento de sentencia” o “mandamiento de pago”, “medidas cautelares de embargo” y “entrega de depósito judicial” con base en lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en auto del 29 de enero de 2021 que condenó a la demandada al pago de costas procesales por haber sido confirmado el auto dictado en la audiencia celebrada por este Despacho el 4 de marzo de 2020, donde se declaró “*no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia por razón de la cuantía*”. Así mismo, le informo que la Secretaría continua en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado, labores dentro de las cuales se encontró este proceso. De igual forma le informo que el expediente logró digitalizarse en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó a miembros del Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Por último, le comunico que verificada la agenda del Juzgado la fecha más próxima disponible de audiencia es la del martes ocho (8) de febrero de 2022 a las 9 a.m. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 26 de enero de 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este Despacho Judicial a pronunciarse en primer lugar, sobre la solicitud de “cumplimiento de sentencia” o “mandamiento de pago” y “medidas cautelares de embargo” elevado por el apoderado judicial del demandante mediante correos electrónicos del [7 de diciembre de 2021](#), y [9 de diciembre de 2021](#), así como la solicitud de entrega de los depósitos judiciales realizadas el [13 de diciembre de 2021](#), y el [12 de enero de 2022](#), para lo cual de antemano se advierte que en este proceso no se ha dictado sentencia de primera instancia y mucho menos de segunda instancia, siendo el estado del proceso la continuación de la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS, por lo que resulta evidente que la solicitud de la parte actora carece de sustento fáctico y legal.

En efecto, nótese que el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó. Así mismo, enseña el artículo 100 del C. P. T. S.S. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento*”

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. **MPS**  
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia  
Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”.*

En el caso de autos, no se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas para librar mandamiento de pago a favor del demandante y/o ordenar el pago del depósito judicial por concepto de las costas impuestas en segunda instancia por la apelación del auto al que hace referencia el informe secretarial que declaró “no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia por razón de la cuantía”, teniendo en cuenta que en el presente proceso, se itera, lo que el Debido Proceso (Art.29 CP) y el trámite de Ley impone, es continuar con la audiencia del artículo 77 del CPTSS, por la potísima razón que no existe sentencia ejecutoriada ni liquidación de costas del proceso ordinario (Arts.365-366 CGP/Art.145 CPTSS), resultando a todas luces ambas peticiones “pre tempore” o fuera de la oportunidad procesal, por lo que se rechazarán por improcedentes al no encontrarse este asunto en la etapa procesal de cumplimiento de sentencia.

Con base en lo anterior, se fijará fecha para continuar con la audiencia de la que trata el artículo 77 de CPTSS y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedentes las solicitudes de cumplimiento de sentencia o mandamiento de pago, medidas cautelares de embargo y de pago del depósito judicial por costas de segunda instancia, realizadas por el apoderado judicial del demandante, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Fíjese fecha el día ocho (8) de febrero de 2.022 a las 9:00 a.m., para continuar con la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
0-2019-0011400

**Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla**  
Día **28** Mes **01** Año **2022**  
Notificado por el Estado N° **006**  
La Providencia de fecha Día **26** Mes **01** Año **2022**  
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**